



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2023 13:20:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/08/2023 11:52:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/08/2023 12:25:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/08/2023 15:27:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 10:51:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 08:27:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se plantearon dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero carecen manifiestamente de interés casacional. En este contexto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado, en función del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Cristian Jairo Pérez Pérez** contra la sentencia de vista, del siete de abril de dos mil veintiuno (foja 846), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de marzo de dos mil diecinueve (foja 674), en el extremo en que lo condenó como autor del delito contra el derecho al sufragio-perturbación de proceso electoral, en agravio de la ONPE y JNE, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de dos años; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) la reparación civil que deberá ser abonada solidariamente a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El sentenciado CRISTIAN JAIRO PÉREZ PÉREZ interpuso recurso de casación (foja 870), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1, 3 y

5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1.** Se inobservó la garantía constitucional de carácter material denominada principio de legalidad en su vertiente de igualdad ante la ley, pues se inaplicó la Ley Orgánica de Elecciones. Esto es, no se tuvo en cuenta que la ley especial deroga la ley general.
- 1.2.** Al tener el proceso electoral una naturaleza provisoria o momentánea, tiene la naturaleza de un proceso especial, por lo que las conductas punitivas que se manifiesten en ese marco tienen que ser resueltas con el marco penal que contiene dicha ley especial, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución.
- 1.3.** Los órganos de instancia fundaron su condena en un postulado penal erróneo y, de manera indebida, confirmaron el precepto legal que propuso el Ministerio Público, sin cautelar lo prescrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; ese error incide en que debieron aplicar la Ley Orgánica de Elecciones (Ley n.º 26859), específicamente el artículo 384, inciso 2, del aludido cuerpo legal.
- 1.4.** La judicatura, al activar una norma con mayor pena, no cumplió con aplicar la norma más favorable al reo, transgrediendo el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución.
- 1.5.** Se denunció la indebida aplicación de la inhabilitación prevista en el artículo 360 del Código Penal, pues el recurrente no tenía ninguna de las condiciones que el tipo penal prescribe; esto es, no tenía la condición de funcionario, servidor público ni miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- 1.6.** La sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, respecto a la Casación n.º 760-2016/La Libertad, pues se condenó al recurrente sin establecer en qué momento de los cinco establecidos en dicha casación participó, y mucho menos se determinó cuál de las conductas típicas se le imputó.

1.7. Propone los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- [Que] Se emita doctrina jurisprudencial en el sentido siguiente: Los jueces deben aplicar la norma especial sobre la general en los procesos que requiera dicha ejecución y con mayor razón cuando se encuentren en un proceso electoral [sic].
- [Que se] desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la pena de inhabilitación en los delitos donde expresamente se requiere una condición cualificada para que esta opere conforme a lo prescrito en el art. 360 del Código Penal [sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 881) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, se acusó al sentenciado por el delito de perturbación de proceso electoral¹ —previsto en el artículo 354 del Código Penal—, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (tres años), no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado, pero el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código adjetivo citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto

¹ También se le acusó por delito de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal, y por el delito de atentado contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 359 del código sustantivo; sin embargo, en la sesión del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 633), el representante del Ministerio Público solicitó el retiro de acusación por ambos delitos, declarado procedente mediante resolución del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 643), incluso en la sentencia de primera instancia, se decidió “aprobar el retiro de la acusación fiscal” por los aludidos delitos; subsistiendo solo el delito materia de condena.

para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, conforme al escrito de casación, el recurrente propuso dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero se encuentra relacionado con la aplicación de la ley especial sobre la ley general. Sobre este tema, el recurrente no centró sus argumentos en desarrollar el tema propuesto. Esto es, no se fijó un modo de interpretación que pueda dar solución a alguna controversia surgida en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. El hecho de proponer un tema no implica que se deba admitir una casación. Es su sustento lo que puede generar interés casacional y, con ello, que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento fijando criterios jurisprudenciales.

Del escrito de atención se aprecia que se hizo referencia a lo relacionado con la ley especial y el derecho a la igualdad, pero no se explicó por qué no resulta aplicable el artículo 354 del Código Penal, materia de acusación y de condena. Por tanto, el tema propuesto no es de recibo.

Quinto. El segundo tema se encuentra relacionado con la interpretación con la pena de inhabilitación; sin embargo, con relación a ello, se emitieron los Acuerdos Plenarios n.º 2-2008/CJ-166 y n.º 10-2009/CJ-116, en los que se precisaron sus referentes legislativos, contenido, duración y cómputo, así como las exigencias procesales para su imposición y los mecanismos de su debida ejecución. En este contexto, no se aprecia que el recurrente haya fundamentado una posición distinta o novedosa a lo ya desarrollado en los aludidos acuerdos plenarios. En tal virtud, el tema propuesto carece manifiestamente de interés casacional.

Además, si bien se le aplicó inhabilitación por el periodo de dos años, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal, esta debe entenderse como una *inhabilitación accesoria*, prevista en la parte *in fine*

del artículo 39 del Código Penal —“se impondrá cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye [...] violación de un[a] [...] actividad regulada por ley”—. Así, en el caso, se perturbó el proceso electoral, regulado por la Ley Orgánica de Elecciones. Por tanto, la inhabilitación se encuentra justificada legalmente.

Sexto. Cabe precisar que la pena de inhabilitación fijada al sentenciado no fue materia de cuestionamiento en el recurso de apelación (véase foja 763), motivo por el cual no mereció pronunciamiento alguno en sede de alzada, en prevalencia del principio de congruencia recursal.

Séptimo. En este contexto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa, pues se evidencia que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que conlleva que el recurso de casación sea desestimado, en función del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 881), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Cristian Jairo Pérez Pérez** contra la sentencia de vista, del siete de abril de dos mil veintiuno (foja 846), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de marzo de dos mil diecinueve (foja 674), en el extremo en que lo condenó como autor del delito contra el derecho al sufragio-perturbación de proceso electoral, en agravio de la ONPE y JNE, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de dos años; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) la reparación civil que deberá ser abonada solidariamente a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comunique al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
COTRINA MIÑANO

AK/ulc